



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00361-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ CORREA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
	JONATAN ESTIBEN PIEDRAHITA GONZÁLEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA LUEGO DE ACREDITAR REQUISITOS

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias previstas por la ley, establecidas en el artículo 25 del C. P. Laboral y el Decreto 806 de 2020, habida cuenta que fueron subsanadas las deficiencias de que adolecía, en estricto cumplimiento a los ordenamientos contenidos en la providencia emitida el 9 de noviembre de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ CORREA** quien a su vez actúa en calidad de curadora general y legítima de su hijo **JONATAN ESTIBEN PIEDRAHITA GONZÁLEZ** (Discapacitado), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal y/o a quien haga sus veces, a través de los canales digitales correspondientes, acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 6º del referido Decreto, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **Diez (10) días** hábiles, para que se proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial idóneo; término que empieza a correr a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surta la notificación y/o entrega del respectivo aviso.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora Procuradora Judicial ante lo laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Carta Magna.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos "<http://www.defensajurídica.gov.co>" o www.defensajurídica.gov.co.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por la apoderada se presumen coincidentes con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería a la abogada **JACQUELINE OROZCO PATIÑO** portadora de la tarjeta profesional No. 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a ella legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se advierte que la presente demanda se admite como se citó en líneas precedentes, por haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos, dentro del término legal oportuno, y en consideración a la afirmación que hizo la apoderada judicial de la activa en cuanto a que el lugar donde se realizaron los trámites reglamentarios fue en Medellín, pes allí afirma se presentó la reclamación administrativa en procura del reconocimiento de la sustitución pensional.

Ahora bien, respecto a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 797 de 2003, la abogada esgrime que frente a este tópico la reclamación administrativa se impetró con posterioridad y que fue radicada en la Oficina de Colpensiones ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), por lo que de contera se advierte que el Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente, para cuyos efectos se tendrá cuenta la eventual manifestación de la pasiva en sus excepciones y en virtud de ello se resolverá acerca o no de la competencia para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0016e85b9b79f1cd32ea12581bd100205806e22fd2c4f84e48faeb369fefe684

Documento generado en 10/06/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>